

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para resolver la demanda de protección al consumidor financiera remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Primero de Noviembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019-2169

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre el conocimiento de la demanda de Protección al Consumidor, es pertinente previo a tomar cualquier determinación realizar las siguientes consideraciones:

Que el proceso Nro. 2021210219-003-000 es procedente de la Superintendencia Financiera de Colombia- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, el cual declaró su incompetencia, so pretexto que debía ser conocido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por cuanto los argumentos que fundaban en asuntos que debían ser sometidos a un proceso ejecutivo, refiriendo que, conforme a la narración de los hechos que sustentaban las pretensiones de la misma, el producto financiero ya hacía parte de un proceso ejecutivo que se ventila en este Juzgado, por tal razón trajo a colación la sentencia del 26 de septiembre de 2017, dentro del proceso 11001-31-03-001-2009-00479-01 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde en forma especial se pronuncia sobre la tramitación de un proceso declarativo con posterioridad de un proceso ejecutivo sobre el mismo asunto.

Ahora bien, de cara a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho la imposibilidad de proceder a ello, como quiera que este recinto judicial carece de competencia para conocer del proceso de acción de protección al consumidor.

En efecto, preceptúa Indica el artículo 17 del Código General del Proceso: *“Los jueces Civiles municipales conocen en única instancia:*

1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativo.

2.- De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Y continúa: “**PARÁGRAFO – Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º**”.

Así las cosas, y si bien cursa un proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de YULIE ANDREA RUEDA ROBAYO y CAROLINA ALEXANDRA RUEDA ROBAYO como bien lo indicó la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, no debe olvidar dicha autoridad que la demanda instaurada por YULIE ANDREA RUEDA ROBAYO fue encausada por la vía procesal de una acción de protección al consumidor, lo que quiere decir que la competente para esta clase de acciones se encuentra en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por la actora es una diferenciación por reliquidación de cuotas durante las 155 cuotas pagadas en UVR convertidas en pesos, la aplicación de la porción de capital equivalente a la reliquidación de las cuotas que corresponden al mayor valor pagado después de la reliquidación, la exoneración de pago de intereses, la aplicación de dichos valores y proyección nuevamente de los pagos sobre el saldo de capital.

Lo anterior, quiere decir que, dichas controversias suscitadas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman

con ocasión de la actividad financiera, es de conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, como bien nos enseña el art. 57 de la Ley 1480 de 2011.

Ahora bien, no es de resorte de esta sede Judicial conocer de un proceso que ni siquiera por competencia funcional le fue asignado a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues, el numeral 2 del artículo 24 del Código General del Proceso, atribuyó dicha competencia, a la Superintendencia Financiera de Colombia, más aun cuando el trámite aquí se ventila en diametralmente diferente a la acción de protección al consumidor.

Aunado a lo anterior, las funciones jurisdiccionales que pueden llegar a ejercer algunas autoridades administrativas en virtud del inciso 3º del artículo 116 superior¹, la Corte Constitucional ha sostenido² que el ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales por las autoridades administrativas implica que, *funcionalmente*, los entes de la rama ejecutiva a los que se les atribuyen ejercen la actividad propia de la rama judicial del poder público³; y, más precisamente, que, una vez se presenta una demanda ante ellos, vienen a desplazar a la autoridad judicial que legal y constitucionalmente tiene el deber de administrar justicia sobre dicho asunto⁴.

En virtud a ello, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente trámite, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

En este orden de ideas, establece el inciso quinto del artículo 139 del Código General del Proceso reza que **“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”**.

De modo que cuando el conflicto se presenta entre una autoridad judicial y una autoridad administrativa que desempeña funciones jurisdiccionales, es el superior funcional de la autoridad desplazada quien debe dirimir la controversia.

¹ Según el cual “[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”.

² Cfr. Auto 1008 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y Auto 245 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

³ Artículo 116 de la Constitución Política.

⁴ Cfr. Auto 1008 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y Auto 245 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Así las cosas, y como quiera que la posición asumida por el Despacho remitente es abiertamente discorde a los planteamientos consignados por éste juzgador, súrtase el conflicto de competencia de carácter negativo planteado entre la Superintendencia Financiera de Colombia- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales y este Despacho Judicial, por tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el asunto será remitido a los Jueces Civiles del Circuito de ésta ciudad (Reparto) para que defina quién deberá asumir el conocimiento del presente caso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es el competente para conocer de la demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR** instaurada por **YULIE ANDREA RUEDA ROBAYO** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, conforme quedó consignado en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA entre este Despacho y la Superintendencia Financiera de Colombia- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto) para que desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

CUARTO: Por Secretaría, apertúrese cuaderno separado para la demanda de protección al consumidor financiera remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 089

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria